



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintitrés de abril de dos mil veintiuno

**Radicado:** 2014-02239

**Asunto:** No repone auto que termina proceso por desistimiento tácito- No concede apelación.

Procede el Despacho resolver el recurso de reposición que la apoderada de la parte actora allega en contra de la providencia a través de la cual se decretó el desistimiento tácito de las pretensiones, proferido el pasado 5 de abril del presente año, teniendo en cuenta los siguientes:

### **Antecedentes.**

El Despacho mediante auto del 5 de abril del 2021, decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención que se constató que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante providencia del 4 de diciembre de 2020.

Inconforme con la decisión adoptada a través del referido auto, la apoderada de la parte actora interpuso recurso de reposición, con fundamento en los argumentos expresado en el escrito obrante en archivos que anteceden.

### **Consideraciones**

**1.** Como problema jurídico le compete al Juzgado determinar si hay lugar a reponer la providencia impugnada, dado que, en sentir de la parte actora, no había lugar a decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, por encontrarse acreditado el cumplimiento de la carga que le fue impuesta.

**2.** De cara a resolver la inconformidad alegada, considera pertinente el Despacho realizar las siguientes precisiones en cuanto al correcto entendimiento de la figura en cuestión.

En efecto, el desistimiento tácito es un fenómeno jurídico que tiene como finalidad primordial sancionar la inactividad que presentan una o ambas partes en el proceso

civil, con miras a salvaguardar el deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia. Además, como lo anota la Corte Constitucional en sentencia C-1186 de 2008, la figura procesal del desistimiento tácito: “(...) busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente<sup>1</sup> (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P.);<sup>2</sup> la certeza jurídica;<sup>3</sup> la descongestión y racionalización del trabajo judicial;<sup>4</sup> y la solución oportuna de los conflictos”<sup>5</sup>

De tal manera, se resalta que la finalidad última del desistimiento tácito, en tanto potestad sancionadora del juez, es asegurar que las partes dentro de un proceso se abstengan de dilatarlo indefinidamente, puesto que esto perjudicaría una eficaz y efectiva administración de justicia, derecho constitucional consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política de 1991.

En similares términos, la Corte Constitucional en la misma decisión, insistió en que: *“el desistimiento tácito es una consecuencia adversa, con la cual se busca sancionar no sólo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”* (Subrayado intencional).

En últimas, la terminación de un determinado proceso por desistimiento tácito – consecuencia jurídica de la norma-, por incumplimiento de una carga procesal que debió cumplirse –uno de los elementos del supuesto de hecho de la norma-, se ve sujeto al cumplimiento de dos requisitos esenciales: 1) *Que la carga procesal que el juez imponga cumplir a la parte, a través del auto inicial de requerimiento, sea efectivamente un acto o trámite que, de conformidad con las normas procesales, corresponda a ella asumirlo y, 2) Que el acto requerido sea indispensable para seguir el curso natural del proceso, es decir, que la carga procesal sea de tal entidad que no se pueda seguir el trámite habitual sin que primero se dé por finiquitado tal acto procesal. Todo esto en razón de la utilidad de la medida, pues el juez debe siempre exigir el cumplimiento de un acto verdaderamente necesario para el desarrollo del proceso.*

No obstante, en reciente jurisprudencia unificadora de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, precisó que, toda vez que el desistimiento tácito tiene por propósito solucionar la parálisis en el curso ordinario de los procesos, será únicamente la *actuación “que lo conduzca a <<definir la controversia>> o a poner en marcha los <<procedimientos>> necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a*

---

<sup>1</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-568 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-918 de 2001, T-359 y T-736 de 2003, M.P. Jaime Araujo Rentería; C-874 de 2003, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>2</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>3</sup> Sentencia T-974 de 2003, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

<sup>4</sup> Sentencias C-273 de 1998, M.P. Alejandro Martínez Caballero; C-1104 de 2001, M.P. Clara Inés Vargas Hernández y C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

<sup>5</sup> Sentencia C-183 de 2007, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

*través de ellas se pretenden hacer valer”, aquella que podría producir la interrupción de los términos para su decreto<sup>6</sup>.*

Adviértase, que *"solo <<interrumpirá>> el término aquel acto que sea <<idóneo y apropiado>> para satisfacer lo pedido. De modo que, si el Juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta días, solo la <<actuación>> que cumpla ese cometido podrá afectar el computo del término."*(Subrayado fuera de texto).

**3. El caso concreto.** Descendiendo al análisis del caso concreto, se tiene que el Juzgado a través de auto del 4 de diciembre de 2020, ordenó requerir a la parte actora para que, en el término de los 30 días siguientes a la notificación de la respectiva providencia, enviara la citación para efectuar la notificación personal de la demandada a su dirección física en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso, so pena de decretarse la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

Posteriormente, para el día 5 de abril del presente año, procedió el Despacho a proferir auto que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones, en atención que se constató que la parte demandante, dentro del término concedido, no satisfizo las diligencias necesarias para cumplir con la carga que le fue ordenada por el Juzgado y de cuya satisfacción dependía la continuación del trámite procesal.

Dentro del término, la parte actora interpuso recurso de reposición en contra de dicha providencia, indicando que en este caso no era procedente declarar terminado el proceso por desistimiento tácito, toda vez que el término concedido en auto del 4 de diciembre de 2020, 30 días, para el cumplimiento de la carga en él impuesta, fue interrumpido con ocasión al escrito allegado por la demandante el 15 de marzo de 2021, mediante el cual se allegó una actuación idónea para el impulso de la etapa de notificación de la demandada. En ese mismo sentido, destacó que de conformidad con el literal c del artículo 317 del Código General del Proceso cualquier actuación, de cualquier naturaleza interrumpe el término antes indicado.

Manifestó, además, que aun cuando el envío arrojó un resultado negativo de entrega por *"dirección incorrecta"*, eso se debe a motivos que desconoce en tanto que otra

---

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia STC11191-2020 MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque

<sup>7</sup> *Ibíd*em

oportunidad envió a la misma dirección una comunicación que fue entregada a la demandada.

Sobre el particular, sea lo primero precisar que el fundamento de la decisión proferida el pasado 5 de abril no consistió en el resultado negativo del envío de la citación para la notificación personal de la demandada, como equívocamente lo considera la recurrente. Por el contrario, en este caso se dispuso la terminación del proceso en tanto que la diligencia adelantada por la ejecutante **no fue idónea ni apropiada para satisfacer la carga impuesta por el Juzgado**, pues en la citación enviada **se indicó erróneamente a la demandada que se entendería notificada una vez transcurrieran dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación**. Esto pese a que en este caso la diligencia de notificación personal debía adelantarse en los términos del artículo 291 del Código General del Proceso y no del Decreto 806 de 2020, tal y como el Despacho le advirtió a la ejecutante en los autos del 3 de noviembre y del 4 de diciembre de 2020; de lo que reiteradamente hizo caso omiso.

Lo anterior aunado al hecho de que la citación para la notificación personal fue remitida por fuera del término otorgado por el Despacho. Al respecto se advierte que la citación se envió el 2 de marzo de 2021 y el término venció desde el 11 de febrero del mismo año.

Así las cosas, teniendo en cuenta el aparte jurisprudencial previamente citado, el Juzgado puede afirmar que el término de desistimiento tácito mediante el cual se requirió a la demandante no pudo ser interrumpido. Lo anterior, toda vez que, se insiste, únicamente puede ser interrumpido a través de actuaciones idóneas encaminadas al impulso efectivo del proceso, en este caso, a lograr la notificación de la parte demandada y dentro el término concedido de 30 días; sin embargo, se itera, la actuación que se adelantó no estaba dirigida a cumplir dichas cargas.

Conclúyase, señalando que, en la providencia en comento, a modo de ejemplo aplicable completamente a este caso, se indicó que *"(...) si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término."* En tal sentido, que el Despacho se haya encontrado legitimado para dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito, pues no se adelantó acción idónea alguna dentro del término conferido.

Así las cosas, el Despacho no repondrá el auto impugnado y tampoco se concederá el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora toda vez que, el

mismo es improcedente en razón a la cuantía, según lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 17 del Código General del Proceso,

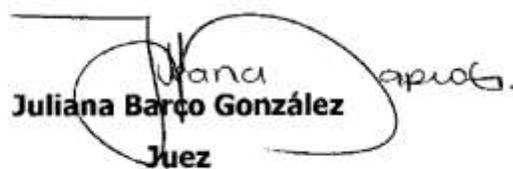
En mérito de lo expuesto el Juzgado Dieciocho Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

#### 4. Resuelve:

**Primero. No reponer** la providencia del 5 de abril de 2021, a través de la cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito de las pretensiones de la demanda.

**Segundo: No conceder** el recurso de apelación que en subsidio solicita la parte actora por la razón expuesta en la parte motiva.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 26 abril 2021, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS fijados a  
las 8:00 a.m.*



Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b6a95c323a3b733e41ddaf799150b162cd7f1e09bf8afc421834695c7466f9b**  
Documento generado en 23/04/2021 02:26:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>